

Instituto Nacional de Seguros

**AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS
A LA PROPIEDAD DE TERCEROS
MONTO ÚNICO**

Versión 2

Código de producto: G08-07-A01-050-V2

Fecha de registro V2: 08-dic-10

Oficio de solicitud de registro V2: G-05832-2010



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS
-MONTOS ÚNICOS-

CONDICIONES GENERALES

CLAUSULA 1 DEFINICIONES

ACCIDENTE: Acontecimiento inesperado, repentino, súbito y ajeno a la voluntad del Asegurado, en el que participe directamente el automóvil asegurado, producto del cual se causa daños a la propiedad de terceros. Es sinónimo de evento o siniestro.

ASEGURADO: Es cualquier persona que al momento de ocurrir un evento siniestral conduzca el automóvil asegurado con el permiso expreso o implícito del Propietario Registral.

AUTORIDAD COMPETENTE: Es la instancia Administrativa, de Tránsito o Judicial, legitimada para realizar, resolver o referirse a una gestión o asunto concreto.

AVISO DE ACCIDENTE: Formulario Oficial, prenumerado, a través del cual el Asegurado comunica al Instituto la ocurrencia y circunstancias de un evento, con el fin de dar apertura a un reclamo administrativo para el trámite de una indemnización. Sinónimo de denuncia, aviso de siniestro y/o solicitud de indemnización.

CONDICIONES PARTICULARES: Conjunto de condiciones que resume los aspectos relativos al riesgo asegurado de forma que lo individualiza, tales como: número de póliza, vencimiento del Contrato, riesgo cubierto, datos del vehículo, monto asegurado. Estas Condiciones prevalecen sobre las condiciones generales.

CONDICIONES GENERALES: Conjunto de normas básicas que establece el asegurador para regular el Contrato de Seguros.

COLUSIÓN: Convenio, contrato, inteligencia entre dos o más personas, hecha en forma fraudulenta y secreta, como objeto de engañar o perjudicar a un tercero. Además, trata de una práctica monopolística prohibida y sancionada por la Ley de la Promoción y Competencia de la Defensa Efectiva del Consumidor No. 7472.

DEDUCIBLE: Suma fija o porcentual que se establece en las Condiciones Particulares de la póliza, rebajable de la

indemnización. Representa la participación económica del Asegurado en la pérdida que se indemnice.

DEDUCIBLE ESPECIAL: Se obtiene de rebajar a la indemnización el deducible mínimo establecido, más el monto que resulte de multiplicar el deducible porcentual por la pérdida bruta, según la cobertura afectada en el evento. En caso de que el resultado de esta operación sea inferior al deducible mínimo se sumará este último valor.

EMPRESA VENDEDORA DE REPUESTOS: Agente económico que ofrece repuestos de los tipos consignados en el Formulario "Selección Tipo de Repuestos".

FACTURA PROFORMA: Documento emitido por una empresa vendedora de repuestos con el fin de cotizarlos. La factura proforma debe contener el siguiente detalle: Nombre completo del propietario o razón social y la denominación del negocio (nombre de fantasía si existe), número de inscripción (cédula de identidad, cédula jurídica o número asignado por la Administración Tributaria, según corresponda), numeración consecutiva de las operaciones (se imprimirá en el momento de la emisión), fecha de emisión, descripción y valor del artículo o servicio a cotizar expresado en códigos o en letras, separando las mercaderías gravadas y las exentas por marcadores, precio neto de venta (sin impuesto), monto del impuesto equivalente a la tarifa aplicada sobre el precio neto de venta con la indicación "Impuesto de Ventas" o las siglas "I.V.I", valor total de la factura, si se trabaja con el impuesto de ventas incluido debe indicar la leyenda "Impuesto de Ventas incluido", o las siglas "I.V.I".

FUERZA MAYOR: Es todo acontecimiento de carácter imprevisible o previsible pero inevitable y ajeno a la voluntad del Asegurado, que produce en el Asegurado una imposibilidad de cumplir con alguna de las obligaciones estipuladas en el Contrato de seguro. Su valoración corresponde al Instituto; a efecto de determinar que se encuentra frente a una causa de fuerza mayor.





INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS

-MONTO ÚNICO-

GUERRA: Lucha o confrontación armada entre dos o más países.

GUERRA CIVIL: Lucha armada entre los habitantes de un mismo pueblo o nación.

INMEDIATAMENTE: Que sucede en seguida, sin tardanza, al instante.

LICENCIA DE CONDUCIR HABILITANTE: Documento formal otorgado por el Estado de Costa Rica, que faculta a una persona para conducir un vehículo durante un periodo determinado, cuya validez y eficacia está supeditada al acatamiento de las disposiciones vigentes de la Ley de Tránsito de Costa Rica.

Para los efectos de este Contrato se entenderá por licencia habilitante aquella que sea del tipo requerido para conducir el automotor asegurado y la misma no se encuentre suspendida por resolución en firme al momento del siniestro. Cabe señalar que el conductor asegurado debe contar con licencia habilitante de acuerdo al tipo de vehículo que conducía al momento del accidente, según lo establecido en la Ley de Tránsito.

MOTOCICLETAS, BICIMOTO, TRICICLO Y CUADRACICLO: Vehículo automotor de dos, tres o cuatro ruedas respectivamente, provisto de un motor, que posee cilindrada que le permite desarrollar velocidad.

LICENCIA EXTRANJERA: Es toda aquella licencia que no haya sido expedida por la Autoridad Competente en el territorio nacional.

PÉRDIDA: Es el daño económico sufrido por el Tercero en su patrimonio, provocado por un siniestro.

PÉRDIDA BRUTA: Sumatoria de los montos de mano de obra, repuestos y/o materiales.

PÉRDIDA NETA: Sumatoria de los montos de mano de obra, repuestos y otros rubros tales como rescates, honorarios, menos las deducciones que corresponda aplicar.

PÉRDIDA TOTAL REAL: Cuando el INS determine que el bien queda totalmente destruido, o cuando el costo y los gastos para reparar, reconstruir o reacondicionar el bien dañado, exceda el 75% del valor real efectivo del mismo.

PERMISO TEMPORAL DE APRENDIZAJE: Documento que expide el MOPT en forma temporal, para autorizar la conducción de aprendices, queda supeditado al acatamiento de las disposiciones de la Ley de Tránsito de Costa Rica vigente.

PÓLIZA O CONTRATO DE SEGURO: La constituyen las presentes Condiciones Generales, la solicitud – recibo póliza del seguro y las Condiciones Particulares. En cualquier parte de este contrato donde se use la expresión “esta póliza” se entenderá que incluye la documentación ya mencionada.

PRIMA DEVENGADA: Fracción de prima pagada, que en caso de cancelación anticipada del Contrato, no corresponde devolver al Asegurado.

REINSTALACIÓN AUTOMÁTICA DEL MONTO ASEGURADO: Restaurar el monto asegurado sin el cobro de extraprima, una vez que se produce un siniestro.

RETICENCIA: Ocultamiento malicioso de forma parcial o total, efectuado por el Asegurado al realizar las declaraciones sobre hechos o circunstancias, que conocidos por el Asegurador hubieran influido para que el contrato no se celebrara o se hiciera bajo otras condiciones.

REVOLUCIÓN: Transformación de las estructuras sociales, económicas y políticas de un país, mediante el empleo de la fuerza.

SALVAMENTO: Es el valor que técnicamente se establece a la parte no destruida y aprovechable de un bien después de la ocurrencia de un evento.

SENTENCIA EN FIRME: Resolución judicial con la cual se pone fin a las controversias planteadas en un proceso judicial. La sentencia será firme cuando contra ella no quepa recurso.

SISTEMA IRV (INS Repuestos Virtuales): Herramienta tecnológica en aplicación WEB dispuesta por el INS, para cotizar y autorizar el envío de órdenes de entrega a distintos vendedores de repuestos.

TASACIÓN: Medio de resolución alternativo de conflictos relacionados con la suma a indemnizar, mediante el cual un tercero ajeno a las partes de este contrato, de manera definitiva dictaminará sobre la valoración de los bienes asegurados y las pérdidas sufridas ante un evento.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS
-MONTOS ÚNICOS-

TERCER GRADO DE CONSANGUINIDAD: A continuación se detallan los grados de consanguinidad que aplican para este Contrato.

GRADO	1°	2°	3°
CONSANGUINIDAD	Padres e Hijos	Abuelos, Hermanos y Nietos	Tíos, Sobrinos
AFINIDAD	Padres del cónyuge, Cónyuge del hijo	Abuelos del cónyuge, Hermanos del cónyuge	Tíos del cónyuge, Sobrinos del cónyuge

TERCERO PERJUDICADO: Es toda aquella persona ajena a los vínculos laborales, de afinidad y consanguinidad con el Asegurado a que hace referencia la **Cláusula 3 "Persona Asegurada"** de este Contrato, que ve afectado su patrimonio por la ocurrencia de un evento amparable por este seguro.

VEHÍCULO PARTICULAR: Son vehículos propiedad tanto de personas físicas como jurídicas, que son utilizados para el desarrollo exclusivo de actividades personales, recreativas y familiares, fuera de todo contexto empresarial, ejercicio de profesión o comercial, con una capacidad máxima de 15 personas.

CLAUSULA 2 COBERTURA

Este seguro ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual por daños a la propiedad de terceros que hubiere ocasionado la persona asegurada, según se define en la Cláusula 3 "**Persona Asegurada**", en forma accidental, siempre que la causa directa fuere un accidente de tránsito, con motivo de propiedad, uso o mantenimiento del vehículo cuya placa esté asegurada bajo esta póliza, al ser declaradas responsables civiles mediante sentencia en firme.

Cuando la responsabilidad civil del Asegurado sea evidente en el evento acaecido, el INS realizará un análisis de la documentación que cita a continuación, la cual se encuentra contenida en el expediente administrativo del reclamo: Declaración en el aviso de accidente; Ampliación de denuncia formulada por el Asegurado o testigos del evento; Declaraciones de los conductores de los vehículos involucrados en el evento rendidas en el Juzgado, donde se detalla la forma y circunstancias en las que ocurrió el siniestro; Aceptación de cargos del Asegurado en el

VEHÍCULO DE CARGA LIVIANA: Vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, con placas especiales que lo identifican como tal.

VEHÍCULO DE CARGA O CARGA PESADA: Vehículo automotor diseñado para el transporte de carga, con placas especiales que lo identifican como tal.

VÍA: Para efectos de este Contrato, se entenderá por vía, la que se define en la Ley de Tránsito de Costa Rica vigente.

Juzgado; Parte oficial de tránsito, esto con el fin de exonerar al Asegurado de la presentación de la sentencia en firme para indemnizar los daños a la propiedad de Terceras Personas.

Adicionalmente, cubrirá el daño que produzca el vehículo asegurado al automotor del cónyuge, hijos y familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, con aplicación del deducible especial según la **Cláusula 7 "Deducibles"**.

También cubrirá los casos donde se produzca un arreglo extrajudicial o judicial o la aplicación de una solución alternativa de conflictos, siempre que se cumpla con las disposiciones vigentes para ese efecto, las cuales se encuentran incluidas en la **Cláusula 23 "DISPOSICIONES PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS BAJO LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SEGUROS COMERCIALES DEL INS"** de este Contrato.





INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS

-MONTO ÚNICO-

El límite máximo de responsabilidad del INS corresponde a daños a la Propiedad de terceros hasta la suma máxima de \$20.000.000.00 (veinte millones de colones) por accidente, menos el deducible estipulado en las Condiciones Particulares de este Contrato.

En los casos que el Asegurado mencionado en la **Cláusula 3 "Persona Asegurada"** de este Contrato, resulte condenado mediante sentencia firme por Responsabilidad Civil Extracontractual en los Tribunales de Justicia, a pagar daños, se cubrirá la totalidad de lo condenado en el ámbito civil dentro de los límites de cobertura, siempre que exista contención en el proceso judicial en cuanto a las pretensiones civiles, y no se evidencie un allanamiento de parte del Asegurado.

En caso de que un mismo vehículo tenga suscrita varias pólizas con las coberturas de responsabilidad civil extracontractual por daños a la propiedad de Terceros, se aplicará lo establecido en **Cláusula 6 "Pluralidad de Seguros"** de las presentes Condiciones Generales.

CLÁUSULA 3 PERSONA ASEGURADA

Para los efectos de esta póliza se tendrá como Asegurado; a la persona que al momento de ocurrir el evento, conduzca el automóvil asegurado con el permiso expreso o implícito del Propietario Registral.

CLÁUSULA 4 ENTRADA EN VIGENCIA DEL CONTRATO

La vigencia de este Contrato es la estipulada en las Condiciones Particulares y no es renovable.

Si el seguro se paga después del primero de enero de cada año, el mismo entrará en vigencia en la fecha de pago de la prima y estará vigente hasta el 31 de diciembre del año en que se contrató el seguro.

CLÁUSULA 5 ALCANCE TERRITORIAL

La cobertura ampara únicamente los daños causados a la propiedad de terceras personas a consecuencia de accidentes de tránsito ocurrido en el territorio de Costa Rica. La jurisdicción y legislación aplicable será la costarricense.

CLAUSULA 6 PLURALIDAD DE SEGUROS

Si al ocurrir un siniestro el Asegurado tuviese otro seguro o seguros que amparen total o parcialmente la pérdida, para un mismo periodo de tiempo, la responsabilidad en la presente póliza será la siguiente:

- a. En caso que el otro seguro sea contratado con una aseguradora diferente al Instituto, la indemnización será el resultado de distribuir las pérdidas o daños ocurridos, proporcionalmente al monto asegurado en su póliza, en relación con el monto total asegurado por todos los seguros.
- b. En caso que el otro seguro sea contratado por el Instituto para la distribución de la indemnización, se distribuirá la misma en forma subsidiaria aplicando en primera instancia el contrato suscrito con mayor antigüedad y así sucesivamente.
- c. El Asegurado deberá declarar al momento del siniestro sobre la existencia de otras pólizas que amparen el mismo riesgo, así como también detalle de dichas pólizas que contengan al menos la siguiente información (Compañía Aseguradora, Número de Contrato, Línea de Seguro, Vigencia, Monto Asegurado).



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS
-MONTOS ÚNICOS-

CLÁUSULA 7 DEDUCIBLE

A este contrato se le aplica al monto de la Pérdida Neta, únicamente una modalidad de deducible de las enunciadas seguidamente, la aplicación de una modalidad u otra de deducible depende de la forma y circunstancias en que ocurrió el evento siniestral:

1) Deducible ordinario a aplicar:

Se rebaja un veinte por ciento (20%) sobre la Pérdida Neta, con un mínimo de ₡60.000, 00, el que resulte mayor, cuando el Asegurado es civilmente responsable de los daños causados a un Tercero.

2) Se le aplicará un deducible especial, en los siguientes casos:

- a) En vehículos con un peso bruto igual o superior a 10.000 kilogramos o en vehículos tipo plataforma, cuando el Asegurado sea menor de 25 AÑOS.
- b) Cuando el Asegurado sea un aprendiz conforme a los requisitos establecidos en la Ley de Tránsito de Costa Rica vigente o cuando realiza el examen práctico de manejo para la obtención de la licencia en el MOPT.

La forma de determinarlo es la siguiente, se suma el resultado de calcular el 20% sobre la pérdida neta con un mínimo de ₡60.000,00, más el monto mínimo de ₡60.000,00.

3) Aplicación Deducible del Cuarenta por ciento (40%) sobre la Pérdida Neta:

Se aplicará, cuando el daño que produzca el vehículo asegurado sea al automotor del cónyuge, hijos y familiares hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad, se aplicará un deducible de un 40% sobre el valor de la pérdida.

Cuando se presente un evento amparado según los términos definidos anteriormente; se aplicará de la siguiente forma, se rebaja un cuarenta por ciento (40%) sobre la Pérdida Neta, con un mínimo de ₡60.000, 00, el que resulte mayor.

CLÁUSULA 8 EXCLUSIONES

Las indemnizaciones no se concederán si se presenta alguna de las siguientes condiciones:

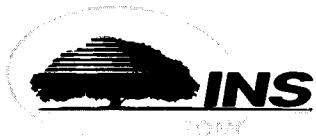
- a. El Asegurado incumpla con establecido en la Cláusula 9 "Obligaciones del asegurado" de este Contrato.
- b. Los daños que se produzcan o sean agravados por actos malintencionados cometidos por parte del Asegurado, de sus empleados, el conductor o personas que actúe en su nombre o a la que se le haya confiado la custodia del vehículo.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS -MONTOS ÚNICOS-

- c. Las obligaciones, compromisos, arreglos, convenios sean estos judiciales o extrajudiciales que extraiga el Asegurado derivados del evento amparable, sin el consentimiento expreso del Instituto.
- d. La responsabilidad que asuma el Asegurado en sede judicial sin que del análisis del expediente sea evidente la misma.
- e. Las reclamaciones presentadas por el Asegurado que resulten inexactas o reticentes o que se apoye en declaraciones falsas del conductor o de un tercero a favor de aquel.
- f. Los casos donde el Asegurado del vehículo asegurado no cuente con la licencia habilitante según definición de este Contrato. En caso de que el conductor del vehículo asegurado porte licencia emitida en el extranjero las limitaciones o restricciones establecidas en la licencia, aplicarán al territorio nacional. Igualmente, y solo en aquellos casos donde la estadía del conductor con licencia extranjera se extendiera más allá de los tres meses, deberá ajustarse a lo previsto en la Ley de Tránsito de Costa Rica vigente, caso contrario, se tendrá por inhabilitado para conducir vehículos y por consiguiente la declinatoria del reclamo correspondiente.
- g. Si el vehículo asegurado, es utilizado en competencias o en pruebas de seguridad, resistencia, regularidad, velocidad.
- h. Que participen en actos de guerra, guerra civil, invasión, revolución, insurrección o terrorismo.
- i. El Asegurado u otra persona autorizada actuando en su nombre o en colusión con este, cometiere un acto ilícito para obtener un beneficio al amparo de este seguro.
- j. Al Asegurado se le confeccionare infracción y la misma se refiera según lo dispuesto en los artículos de la Ley de Tránsito de Costa Rica vigente relativos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras sustancias que produzcan estados de alteración y efectos enervantes o depresivos análogos, de acuerdo con las definiciones, los alcances y las características que haya establecido al respecto el Ministerio de Salud. Y ésta se encontrare en firme. Esta exclusión no aplicará si el Asegurado es absuelto en sede judicial.
- k. El resultado cuantitativo de la alcoholemia practicada al Asegurado resulte igual o superior a los límites establecidos para la conducción temeraria categoría A, según lo establecido en la Ley de Tránsito de Costa Rica vigente, por los medios de prueba aceptados por los Tribunales de Justicia. Tampoco amparará cuando el Asegurado se niegue a realizar las pruebas de sangre, aliento u orina, cuando se lo haya solicitado un representante del Instituto, una autoridad de tránsito, o un médico dentro de alguno de los centros hospitalarios públicos o privados del país.
- l. En ausencia de la prueba de alcoholemia, se demuestre fehacientemente mediante prueba idónea la presencia de alcohol en el organismo del Asegurado al momento de la ocurrencia del evento.
- m. Los daños que ocasione el automóvil asegurado tipo plataforma, al vehículo transportado o remolcado durante el traslado o en las maniobras de carga y descarga.
- n. Cuando el vehículo asegurado excepto el tipo plataforma realice labores de remolque, no serán



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS -MONTOS ÚNICOS-

- o. Los daños que el vehículo asegurado produzca a bienes de terceros cuando éste sea objeto de embargo, requisa, decomiso o destrucción ordenado por la autoridad competente.
- p. Los daños que el vehículo asegurado cause a bienes propiedad de terceros que el Asegurado tenga bajo su uso, arriendo, transporte o cuidado.
- q. Los daños que el vehículo asegurado produzca a los bienes, distintos a un vehículo, que sean propiedad de su conyugue, sus hijos y sus familiares hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- r. Los reclamos donde el Instituto determine que hubo culpa o negligencia del Asegurado en la atención del proceso judicial y ello haya influido en su resultado, en razón del incumplimiento de las obligaciones contractuales establecidas en la Cláusula 9 "Obligaciones del Asegurado".

CLÁUSULA 9 OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

El Instituto no amparará las reclamaciones, cuando el Asegurado incumpla alguna de las siguientes obligaciones:

A) DAR AVISO DE LA OCURRENCIA DEL EVENTO

1. Al ocurrir un evento, el Asegurado deberá inmediatamente después de ocurrido el percance, llamar al Instituto y a la autoridad competente, igualmente deberá esperar en el sitio del evento, la llegada de los inspectores tanto del asegurador como el de tránsito.
2. Si por alguna circunstancia de fuerza mayor, el Asegurado no pudiera llamar ó permanecer en el lugar del evento, tendrá cinco días hábiles, a partir del día siguiente del evento, o del día en que finalizó la circunstancia de fuerza mayor, para formalizar el aviso de accidente, debiendo justificar por escrito a satisfacción del Instituto la razón por la cual no cumplió lo establecido en el punto No.1 anterior. En todo caso el Instituto podrá aplicar lo establecido en **Cláusula 8 "Exclusiones", punto A**, cuando se demuestre que la omisión de dar aviso de accidente oportuno al INS, obedece a una actuación dolosa por parte del Asegurado con la intención manifiesta de impedir que el INS tenga conocimiento de la forma y circunstancias bajo las cuales ocurrió el evento.
3. Cuando el Instituto lo requiera, el Asegurado deberá suministrar la información que complementariamente sirva para conocer con precisión la fecha, día, hora y descripción del evento.
4. A partir de la ocurrencia del evento y durante el proceso de indemnización, el Asegurado gestionará con el Tercero Perjudicado la adopción de medidas necesarias para evitar daños mayores a los bienes siniestrados propiedad del Tercero Perjudicado.

B) DENUNCIA ANTE LOS TRIBUNALES

En caso de un evento el Asegurado se obliga a atender diligentemente el proceso judicial hasta su culminación.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS
-MONTOS ÚNICOS-

C) AVISO DE DEMANDA O JUICIO

El Asegurado o quien lo represente legalmente, deberá dar aviso a la Dirección Jurídica del Instituto en un plazo que no supere la mitad del plazo establecido por la Autoridad Judicial para la oposición a la demanda.

D) COOPERACIÓN

El Asegurado se obliga con el Instituto, cuando así este lo requiera en todo cuanto se encuentre a su alcance en relación con este Seguro a:

1. Otorgar los poderes necesarios a las personas que indique el Instituto, para finiquitar el proceso indemnizatorio.
2. Atender las diligencias en que se necesite su participación personal.
3. Participar en la celebración de transacciones.
4. Aportar al Instituto todas las pruebas de descargo, conjuntamente con la copia de la sumaria completa debidamente certificada por la Autoridad Judicial correspondiente. Autorizar al Instituto para solicitar y de cualquier modo conocer el contenido del expediente médico o reportes en hospitales, Cruz Roja, clínicas ó cualquier institución que brinde los servicios de primeros auxilios en Costa Rica, ó cualquier parte del mundo. La autorización será extensiva a la facultad de realizar todas las inspecciones, valoraciones periciales, solicitar reportes al ICE o cualquier otra compañía de telefonía que opere en el País de llamadas telefónicas realizadas por el asegurado en el momento de ocurrir el evento, así como obtener las grabaciones efectuadas al Sistema de emergencias 911 y el detalle de sus reportes al ocurrir el siniestro, investigaciones, reconstrucciones de hechos y análisis técnicos diversos, que estime pertinentes para determinar el valor de los daños y la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente.

Este deber de cooperación deberá ser necesario, razonable y siempre dentro de lo establecido en este contrato.

E) CONVENIOS, CONCILIACIONES Y ARREGLOS DE PAGO

En caso que el Asegurado pretenda utilizar la póliza bajo la cobertura de este Contrato, deberá solicitar autorización previa y expresa del Instituto, en caso contrario asumirá personalmente el costo respectivo.

F) VALORACION DE DAÑOS DEL BIEN SINIESTRADO

El Asegurado responsable del evento coordinará con el Tercero Perjudicado la confección de la valoración de los daños transcurrido un día hábil luego de la ocurrencia del evento. El Tercero deberá solicitar la cita para la valoración dentro de los 10 días hábiles a partir del día siguiente de la fecha de ocurrencia del siniestro. La valoración de los daños se podrá efectuar en los Centros de Valoración del INS o en los Talleres que participan en el Programa de Valoración con Supervisión Remota.

Para la valoración de los daños de propiedades distintas a vehículos, el Asegurado responsable del evento coordinará con el Tercero Perjudicado la confección de la valoración de los daños por el profesional designado por el INS.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS -MONTOS ÚNICOS-

CLÁUSULA 10 OPCIONES Y TRÁMITES DE INDEMNIZACIÓN

El Instituto para cumplir sus obligaciones válidamente con el Asegurado, hasta el límite de responsabilidad de la suma contratada, en caso que sea evidente la responsabilidad civil del Asegurado en la ocurrencia del evento y/o se haya autorizado una solución alternativa de conflictos, utilizará como primera alternativa la opción indemnizatoria que se detalla a continuación:

1. Sustitución de repuestos dañados a través del Sistema IRV (INS Repuestos Virtual): Consiste en el uso de una herramienta tecnológica que permite cotizar y adquirir en el mercado los repuestos a los mejores precios, considerando el tipo de repuesto seleccionado por el cliente (los cuales se encuentran consignados en el formulario "Formulario Selección Tipo de Repuestos"), el plazo de entrega y el precio del mismo.

Para el pago de la indemnización bajo esta opción indemnizatoria, el Tercero perjudicado deberá:

- a. Presentar la valoración de daños del vehículo siniestrado (avalúo).
- b. Presentar facturas debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, por los servicios de mano de obra, empleados en la reparación del vehículo siniestrado.
- c. Seleccionar el tipo de repuesto en el formulario Selección Tipo de Repuesto, con el cual desea reparar el vehículo, previo al momento (fecha y hora) en que se confeccione el avalúo respectivo. Esta selección solamente puede ejercerla el Tercero perjudicado. Además, el Tercero Perjudicado puede presentarle al INS una mejor oferta en el plazo establecido en la notificación donde se le informan los términos de la cotización del repuesto. Vencido el plazo indicado en la notificación y autorizados los repuestos al Proveedor, no podrán realizarse modificaciones en cuanto al tipo de repuesto seleccionado para reparar el vehículo siniestrado.

Cuando el Tercero Perjudicado presente factura proforma con una mejor cotización en cuanto al precio, o cuando el INS luego de analizar la documentación señalada en la Clausula No.2, determine que no es evidente la responsabilidad del asegurado en el evento, podrá autorizar expresamente cualquiera de las otras dos opciones indemnizatorias, a saber: Reembolso o Pago en efectivo, para lo cual le comunicará al Tercero por escrito.

2. Reembolso: Hacer reparar o que se sustituyan las partes dañadas del vehículo, reembolsando al Tercero Perjudicado el costo de la reparación y de los repuestos.

Para el pago de la indemnización bajo esta opción indemnizatoria, el Tercero perjudicado deberá:

- a. Presentar la valoración de daños del vehículo siniestrado (avalúo).
- b. Presentar facturas debidamente canceladas y autorizadas por la Administración Tributaria, por los servicios de mano de obra y repuestos (empresas que desarrollan la actividad de venta de repuestos de forma ordinaria), empleados en la reparación del vehículo siniestrado.
- c. Cuando los repuestos no se encuentren disponibles en el mercado nacional, el valor de éstos se determinará empleando como base para el cálculo, el valor promedio de los precios cotizados y adjudicados por el Sistema IRV, de no contarse con esta información, lo hará mediante una tasación discrecional, con base en la cotización efectuada en el exterior, contemplando el costo de un pedido ordinario, impuestos y utilidad razonable. En caso de adquirirse los repuestos en el exterior, debe presentarse los documentos justificantes de la compra de repuestos, a través de la presentación del Documento Único Aduanero (DUA) y la nacionalización de la mercancía (pago de impuestos). Para las compras en el extranjero se requerirá la autorización del INS.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS
-MONTO ÚNICO-

3. Pago en Efectivo: Pagar las indemnizaciones en efectivo de los daños sufridos a los bienes siniestrados, girándole el monto de la valoración de los daños, el cual incluye la mano de obra, costo de los repuestos, materiales, entre otros rubros.

Para el pago de la indemnización bajo esta opción indemnizatoria, el Tercero perjudicado deberá:

- a. Presentar la valoración del bien siniestrado (avalúo).

CLÁUSULA 11 PROCESO GENERAL PARA TRÁMITE DE SINIESTROS

- a. En caso que ocurra un evento siniestral, el Asegurado deberá cumplir con las obligaciones establecidas en la **Cláusula 9 “Obligaciones del Asegurado”**. Los plazos indicados en los Incisos A) **“Dar aviso de la ocurrencia del evento”** y F) **“Valoración de los daños de los bienes siniestrados”** de la **Cláusula 9 “Obligaciones del Asegurado”** son los establecidos por el Instituto para verificar las circunstancias del evento, valorar las pérdidas y orientar apropiadamente las acciones pertinentes para resolver el reclamo. Los daños ocurridos en el siniestro y la valoración de la pérdida se establecerán con los valores vigentes en la fecha del siniestro.

Si se determinara que el monto de la pérdida se ha visto incrementada como consecuencia de la presentación del reclamo fuera del plazo establecido, el Instituto únicamente pagará lo correspondiente a la pérdida original. En estos casos el Asegurado o Tercero Perjudicado deberá aportar los mismos requisitos que se solicitan en la presente cláusula. Ningún reclamo bajo esta póliza será pagadero a menos que los términos de este inciso se hayan cumplido.

- b. El Asegurado solicitará al Tercero Perjudicado que realice las gestiones para la confección la valoración de los daños del vehículo siniestrado.
- c. La valoración de los daños la podrá efectuar el Tercero Perjudicado, en los Talleres que conforman la Red de Servicios Auxiliares para la Valoración y Reparación de Daños con Supervisión y Ajuste Remoto. La lista de talleres de la Red de Servicios Auxiliares, la entregan los inspectores de accidentes al Asegurado o Tercero Perjudicado en el lugar donde ocurrió en evento siniestral.

Adicionalmente, el Asegurado o Tercero Perjudicado, puede consultar la lista de Talleres que conforman la Red de Servicios Auxiliares para la Valoración y Reparación de Daños con Supervisión y Ajuste Remoto, en la página web del Instituto en la dirección electrónica: www.ins-cr.com.

- d. El Taller seleccionado por el Tercero Perjudicado realizará la reparación del vehículo, a efecto de que el Instituto le indemnice el monto por concepto de mano de obra, en los casos que el Tercero Perjudicado trámite el pago de la indemnización por la opción indemnizatoria de reembolso, deberá además presentar facturas debidamente canceladas y autorizadas por la Administración Tributaria.
- e. El tiempo que conlleve la reparación del vehículo dependerá de la existencia de los repuestos, así como a las labores propias y necesarias de reparación.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS
-MONTOS ÚNICOS-

- f. El Instituto no indemnizará el daño sufrido por el vehículo siniestrado, si el Tercero Perjudicado ha procedido a su reparación o desarmado antes que el INS haya realizado la valuación de los daños.
- g. En todos los casos, la obligación del Instituto se concretará a pagar el valor para restablecer el estado que tenía el automóvil siniestrado al momento inmediatamente antes de ocurrir el evento, en forma racional y/o equivalente.

Operativa de las opciones de indemnización:

1. Procedimiento especial para Sustitución de repuestos dañados a través del Sistema IRV (INS Repuestos Virtual):

- a. El Tercero Perjudicado deberá confirmar por escrito al INS el tipo de repuesto con que desea reparar el vehículo siniestrado, previo al momento (fecha y hora) en que se confecciona el avalúo de daños, mediante la cumplimentación del formulario de "Selección Tipo de Repuestos", donde deberá consignar sus datos completos.

El Asegurado o Tercero Perjudicado, puede consultar la lista de Proveedores de Repuestos que participan en el Sistema IRV en la página web del Instituto, en la dirección electrónica: www.ins-cr.com.

- b. Una vez aprobada la valoración de los daños y aceptado el reclamo expresamente por el INS, se procederá a realizar la cotización de los repuestos en el Sistema IRV, lo anterior se realizará en un plazo de 2 días hábiles.
- c. La notificación al Tercero Perjudicado de los términos de la cotización se remitirá a la dirección electrónica y fax consignado en el Formulario "Selección Tipo de Repuestos" dentro del plazo de 2 días hábiles contados a partir de la fecha de la cotización.
- d. Notificada la cotización, el Tercero Perjudicado tendrá el plazo máximo 3 días hábiles para que presente una mejor cotización para la reparación de su vehículo, de lo contrario se tendrá por aceptada la cotización efectuada mediante el Sistema IRV.
- e. En caso de que el Tercero Perjudicado presente una mejor alternativa dentro del plazo referido, el Instituto contará con un plazo máximo de un día hábil para autorizar o no la mejor cotización en términos de precio y considerando que la factura proforma reúne los requisitos de ley presentada por el Tercero Perjudicado. En caso de no autorizarse la cotización presentada por el Tercero Perjudicado, el proveedor procederá a la entrega de las piezas en el plazo cotizado. Una vez autorizados los repuestos al proveedor por parte del INS, no podrán realizarse modificaciones en cuanto al tipo de repuesto seleccionado para reparar el vehículo siniestrado.

Esta opción de indemnización no se aplicará cuando se presenten alguna de las siguientes situaciones:

- 1. Que el monto de la mano de obra resulte insuficiente para cubrir el costo del deducible.
- 2. Cuando se trate de pérdidas totales reales.
- 3. Cuando se presenten avalúos adicionales.
- 4. Los suministros consignados en la estimación de daños.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS

-MONTO ÚNICO-

5. Cuando los fabricantes, importadores y/o distribuidores, indiquen en las cotizaciones la inexistencia de repuestos solicitados en el "Formulario de Selección de Repuestos".
6. Cuando el INS luego de analizar la documentación señalada en la Clausula No.2, determine que no es evidente la responsabilidad del asegurado en el evento.

Cuando se presenten las situaciones antes citadas, el INS podrá autorizar expresamente cualquiera de las otras dos opciones indemnizatorias, a saber: Reembolso o Pago en efectivo, para lo cual le comunicará al Tercero Perjudicado por escrito.

2. Procedimiento especial en Reembolso y para Pago en Efectivo:

- a. En caso de no utilizar el procedimiento especial para sustitución de repuestos dañados a través del Sistema IRV (INS Repuestos Virtual), se aplicará el procedimiento especial de Reembolso o Pago en efectivo, según corresponda, para ello el INS le informará por escrito al Tercero Perjudicado.
- b. Una vez aprobada la valoración de los daños, el INS realizará el análisis de la resolución del reclamo, posteriormente y aceptado el mismo, realizará la cotización de los repuestos en el Sistema IRV, y le notificará al Tercero Perjudicado en un plazo de 3 días hábiles, por cuál de las dos opciones indemnizatorias se tramitará la reparación del vehículo.
- c. En caso que en la notificación se indique la opción "Reembolso", el Tercero Perjudicado deberá presentar ante el INS las facturas de mano de obra y repuestos.
- d. Cuando la compra de repuestos se realice en el mercado nacional, el Instituto aceptará las facturas que presenten empresas vendedoras de repuestos, siempre que se encuentren autorizadas por la Administración Tributaria, según comprobación del Instituto.
- e. Cuando los repuestos no se encuentren disponibles en el mercado nacional, el valor de éstos se determinará empleando como base para el cálculo, el valor promedio de los precios cotizados y adjudicados por el Sistema IRV, de no contarse con esta información, lo hará mediante una tasación discrecional, con base en la cotización efectuada en el exterior, contemplando el costo de un pedido ordinario, impuestos y utilidad razonable. En caso de adquirirse los repuestos en el exterior, debe presentarse los documentos justificantes de la compra de repuestos, a través de la presentación del Documento Único Aduanero (DUA) y la nacionalización de la mercancía (pago de impuestos). Para las compras en el extranjero se requerirá la autorización del INS. Además
- f. Cuando en la notificación se indique la opción "Pago en Efectivo", el Tercero no requerirá presentar ante el INS las facturas de mano de obra y repuestos, por tanto se girará la indemnización estimada al Tercero.

CLÁUSULA 12 DEFENSA, AJUSTE Y PAGOS ADICIONALES

El Instituto se obliga con el Asegurado, siempre y cuando exista monto suficiente según el límite de responsabilidad contratado:

1. Brindarle la defensa profesional legal en las acciones judiciales de carácter civil que se sigan en su contra por cobro de daños y perjuicios, tales como ejecuciones de sentencia, ordinarios civiles, abreviados y acciones civiles resarcitorias.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS
-MONTOS ÚNICOS-

En caso de que el Asegurado decida asumir bajo su responsabilidad la defensa civil de un proceso judicial, sin autorización del INS, el costo de los honorarios estará a cargo del Asegurado.

2. Cuando existan elementos suficientes que determinan la responsabilidad del Asegurado en un accidente, pero éste decida no aceptar la misma, y no brinde colaboración para finiquitar un arreglo conciliatorio, el Instituto se reserva el derecho de efectuar indagaciones, gestiones, realizar ajustes, valoraciones ó cálculos actuariales que le permita fijar a una fecha determinada, el monto máximo a reconocer. Por consiguiente, el incremento en la suma a pagar derivado de la conducta del Asegurado será asumida de su propio peculio.
3. Autorizar al Asegurado demandado previa solicitud escrita, la contratación de un defensor particular, y le reconocerá los honorarios de conformidad con el arancel vigente que corresponda por la defensa de la causa civil, reconociendo por este concepto, como máximo el límite asegurado en la cobertura.
4. Dentro de los límites de cobertura, pagar el monto de la condenatoria judicial, las costas (personales y procesales en sede civil) y los intereses que se liquiden.

CLAUSULA 13 SALVAMENTO

Ocurrido el evento, sí por la magnitud de los daños que presenta el bien del Tercero Perjudicado, se determine la presencia de una pérdida total real y existiera un valor de salvamento, el Instituto rebajará de la Indemnización el valor correspondiente al salvamento, este le corresponderá a su dueño, salvo que por razones de conveniencia institucional o comerciales se determine lo contrario.

CLÁUSULA 14 PRESCRIPCIÓN

Los derechos derivados de este contrato de seguro prescriben en un plazo de cuatro (4) años, contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles a favor de la parte que los invoca.

CLÁUSULA 15 CANCELACIÓN DEL CONTRATO.

Si al amparo de esta póliza el Asegurado solicita la cancelación de la póliza antes de la finalización de la vigencia contratada, la prima pagada se dará por totalmente devengada.

En caso de que el Asegurado solicite la cancelación del contrato, por error en la emisión y pago del mismo, se procederá a la anulación del contrato y se devolverá el total de la prima pagada.

CLÁUSULA 16 MONEDA

Tanto el pago de las primas e indemnizaciones que tengan lugar conforme a las obligaciones de este Contrato, se liquidarán en la moneda en que está suscrito este seguro, a saber colones (CRC).

CLÁUSULA 17 TASACIÓN

Cuando exista desacuerdo entre el Instituto y Asegurado o el Tercero Perjudicado respecto del valor real efectivo del bien al ocurrir el accidente o del monto de la pérdida, el Asegurado podrá solicitar se practique una tasación y el Instituto accederá a ello.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS
-MONTA ÚNICO-

La tasación será efectuada por un tasador único o por dos tasadores, nombrados uno por cada parte. Si el dictamen de los dos tasadores es discrepante se designará un tercer tasador. De ser necesario la intervención de este último el dictamen que emita deberá mantenerse dentro de los límites de valoración que constan en los informes individuales de los otros dos tasadores, por lo tanto, no podrá ser más bajo que el menor ni más alto que el mayor. Sin embargo, una parte podrá desconocer el resultado si descubriere evidencia que responsabilice a la otra por conducta fraudulenta o maliciosa en la tramitación de la tasación. El dictamen que resulte de este proceso de tasación será vinculante para las partes.

Los honorarios de los Tasadores serán pagados por mitades entre el Instituto y el Asegurado en los casos de Tasador único o de tercer Tasador, y en forma independiente el que cada uno haya designado.

CLÁUSULA 18 PLAZO DE RESOLUCIÓN EN RECLAMACIONES

El Instituto de conformidad con el artículo 4 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley No 8653; se compromete, a resolver las reclamaciones que le presenten en el plazo de treinta días naturales (30 días), contados a partir de que el interesado presente todos los requisitos para el pago de reclamos establecidos en las presentes condiciones.

CLÁUSULA 19 CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

La información que sea suministrada en virtud de la suscripción de la presente póliza queda tutelada por el derecho a la intimidad y confidencialidad, salvo manifestación por escrito del Asegurado en se indique lo contrario o por requerimiento de la Autoridad Judicial.

CLÁUSULA 20 LEGITIMACIÓN DE CAPITALES

1. El Asegurado se compromete con el Instituto, a través del Contrato de Seguros, a brindar información veraz y verificable, a efecto de cumplimentar el formulario denominado "Conozca su Cliente", así mismo se compromete a realizar la actualización de los datos contenidos en dicho formulario, cuando el Instituto solicite la colaboración para tal efecto.
2. El Instituto, se reserva el derecho de cancelar el Contrato de Seguro, en caso que el Asegurado incumpla con esta obligación cuando se lo solicite, en cualquier momento de la vigencia del Contrato, devolviendo la prima no devengada en un plazo máximo de 15 días a partir de la cancelación.

CLÁUSULA 21 IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES

Le corresponde a la Sede o dependencia que emita el documento o criterio que genera la disconformidad, resolver las impugnaciones que presenten ante el Instituto los Asegurados o sus representantes.

El Asegurado para presentar las impugnaciones, contará con un plazo de cuatro (4) años, contados a partir del momento en que esos derechos sean exigibles a favor de la parte que los invoca.

CLÁUSULA 22 LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable será la de la República de Costa Rica. En todo lo que no esté previsto en esta póliza se aplicarán las estipulaciones contenidas en La Ley Reguladora del Mercado de Seguros N° 8653 del 07 de agosto del 2008 y las normas que regulan la materia.



INSTITUTO NACIONAL DE SEGUROS AUTOEXPEDIBLE DE AUTOMÓVILES
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑOS A LA PROPIEDAD DE TERCEROS
-MONTOS ÚNICOS-

CLÁUSULA 23 DISPOSICIONES PARA LA REPARACIÓN DE DAÑOS BAJO LAS COBERTURAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN LOS SEGUROS COMERCIALES DEL INS

El Instituto Nacional de Seguros implementará las disposiciones que a continuación se establecen, siempre y cuando el evento que origina la responsabilidad civil extracontractual por daños a la propiedad de Terceros que produzca el Asegurado se encuentre cubierto por el respectivo seguro, se haya cumplido con todas las condiciones establecidas para el respectivo contrato de seguros, y hasta por el monto máximo de cobertura en él establecido.

1. El Asegurado que solicite la aplicación de la reparación de daños en sede administrativa, deberá cumplir con todas las obligaciones que le demande su contrato de seguro, que el riesgo esté cubierto por éste, que no se aplique ninguna de las exclusiones contenidas en el mismo, que exista el aviso de accidente presentado en forma oportuna.
2. El Instituto indemnizará hasta el límite de la suma asegurada, el monto de los daños materiales que se determinará de conformidad con el avalúo efectuado por los peritos designados por el Instituto, sin perjuicio de prueba adicional fehaciente aportada por el perjudicado, cuya aceptación la valorará el Instituto, así como con los Clausulados Generales y Particulares del respectivo seguro básico afectado.
3. Respecto a la adquisición de repuestos para la reparación del vehículo del Tercero Perjudicado, éste o su apoderado, deberán acatar las mismas políticas establecidas para el Asegurado.
4. Deben existir elementos de prueba suficientes, a juicio del Instituto, para establecer la responsabilidad del Asegurado.

CLÁUSULA 24 NORMAS SUPLETORIAS

En todo lo que no esté previsto en este Contrato de Seguros se aplicará las regulaciones contenidas en la LEY DE SEGUROS No. 11 del 02 de octubre de 1922 y sus reformas y la Ley Reguladora del Mercado de Seguros No. 8653 del 07 de agosto del 2008, Código de Comercio y Código Civil.

CLÁUSULA 25 JURISDICCIÓN

Serán competentes para ventilar cualquier disputa en relación con este Contrato los Tribunales de Justicia de la República de Costa Rica.

CLÁUSULA 26 DECLARACIÓN DEL REGISTRO DEL PRODUCTO.

La documentación contractual y la nota técnica que integran este producto, están registrados ante la Superintendencia General de Seguros de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, inciso d) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, Ley 8653, bajo el registro número G08-07-A01-050 de fecha 09 de diciembre del 2009.